

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, por medio de **Auto No. 134-0096 del 24 de junio de 2020**, notificado de manera personal el día 03 de julio de 2020, se procedió a **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por medio de **Auto No. AU-01697 del 24 de mayo de 2021**, notificado por aviso fijado el 18 y desfijado el 28 de junio de 2021, se procedió a **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, a través de **Auto No AU-02386 del 16 de julio de 2021**, notificado por aviso fijado el 06 y desfijado el 17 de agosto de 2021, se **FORMULÓ** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087:

CARGO PRIMERO: CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas **Y(n): 06° 01' 9.2"**, **X (-w): -75° 0' 53"**, a una altura **Z: 1660 msnm**, ubicado en el sector Tabitas de la vereda El Popal, municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

Que, por medio de **Auto No AU-03088 del 14 de septiembre de 2021**, se dispuso **INCORPORAR** las siguientes pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087:

- Queja ambiental No SCQ-134-0654 del 27 de mayo de 2020.
- Informe técnico de Queja No. 134-0235 del 12 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades- que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evalutando cada uno de los antecedentes y elementos de prueba que sirvieron de fundamento al **Auto con radicado No. 134-0096 del 24 de junio de 2020**, se evidenció que, durante la visita técnica realizada al predio de la afectación ambiental, no fue posible individualizar correctamente al señor los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, como presunto responsable de las afectaciones ambientales realizadas en el predio con coordenadas geográficas **Y(n): 06° 01' 9.2"**, **X (-w): -75° 0' 53"**, a una altura **Z: 1660 msnm**, ubicado en el sector Tabitas de la vereda El Popal, municipio de San Luis, razón por la cual, este Despacho, de manera oficiosa, procederá a dejar sin efecto el contenido de los Actos administrativos por medio de los cuales resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, formular pliego de cargos e incorporar pruebas en contra de los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, lo cual se dispondrá en la parte emotiva de la presente actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el contenido de los siguientes actos administrativos: **Auto No. 134-0096 del 24 de junio de 2020**, **Auto No. AU-01697 del 24 de mayo de 2021** y **Auto No. 134-0096 del 24 de junio de 2020** por medio de los cuales se resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, formular pliego de cargos e incorporar pruebas, respectivamente, en contra de los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, que la presente decisión no constituye el fenómeno de cosa juzgada.

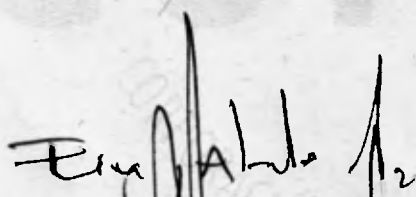
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar las acciones necesarias y pertinentes que lleven a individualizar plenamente a los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, quienes son los presuntos responsables de las afectaciones ambientales realizadas en el predio con coordenadas geográficas **Y(n): 06° 01' 9.2", X (-w): -75° 0' 53"**, a una altura **Z: 1660 msnm**, ubicado en el sector Tabitas de la vereda El Popal, municipio de San Luis.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **FABIO CASTAÑO SOTO**, sin más datos, y **EDWIN CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha 04/08/2022

Expediente: 056600335710

Asunto: Procedimiento sancionatorio

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Aspocyl/GestiónJuridica/Anexos



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare